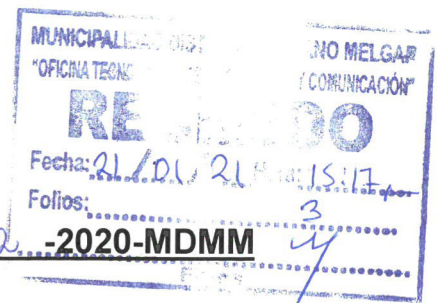




Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 82.-2020-MDMM

Mariano Melgar,

VISTO:

05 JUN 2020

Acta de Constatación y/o Inspección N°001281; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0001468; Memorandum N°021-2018-GAT-MDMM; Acta de Paralización de Obra N°001-2018-JDFT-GAT-MDMM; Expediente N°2040-2018; Expediente N°10643-2018; Informe N°0319-2018-DF-GAT-MDMM; Informe N°1112-2018-DF-GAT-MDMM; Informe N°463-2018-UGAQ-GAT-MDMM; Expediente N°12563-2018; Informe N°0498-2018-DF-GAT-MDMM; Informe N°0319-2018-DF-GAT-MDMM; Informe N°1501-2018-DF-MDMM; Informe N°704-2018-UGAQ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°015-2019-MDMM; Expediente N°5828-2019; Acta de Constatación y/o Inspección N°002154; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0000827; Informe N°085-RPC-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°724-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°577-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°089-2019-GAT-MDMM; Informe N°114-2020-DFT-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°215-2020-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, con fecha 25 de julio del 2018, se realizó la inspección en el bien inmueble ubicado en la Calle Señor de los Milagros N 705, del distrito de Mariano Melgar, de propiedad y/o conductor **ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPATA**, a quien denominaremos "**LA ADMINISTRADA**", quien estaría incurriendo en infracción por lo que se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta N° 0001468, de fecha 25.07.2018**, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014, con código de infracción siguiente:

- 1) Código 141.00 "por no tener licencia de construcción por cada m2" con una multa de 1.62 % de la UIT
- 2) Código 136.00 "por ocupar la vía pública con materiales de construcción" con una multa de 7 % de la UIT
- 3) Código 139.00 "por infringir normas del reglamento de construcción" con una multa de b) 8 % de la UIT.

Que, con expediente N° 10643 de fecha 03.08.2018, la administrada solicita descargo al Acta N° 1468 y plazo para regularizar el expediente, indicando que se le fue impuesta la notificación por materia de construir sin licencia y por ocupación en la vía pública dirigida al predio Calle Oroya N° 105 del PP.JJ. Jerusalén de esta jurisdicción, y que a su vez ha cumplido con realizar el pago de derechos de licencia de construcción por la suma de S/. 288.00 soles.

Que, mediante Informe N° 0319-2018-DF-GAT-MDMM, de fecha 06.08.2018, el Fiscalizador informa que, "(...) se instaló la paralización de la obra no haciendo caso omiso a la paralización, han seguido construyendo por lo que solicitamos la intervención de la oficina de Procuraduría para su denuncia respectiva, que con fecha 08 de febrero del 2018 el administrado presento el expediente N°2040-2018 solicitando plazo de tres días para hacer su descargo y éste no cumplió, se le ha dado un plazo de 6 meses y no presentó descargo, que con fecha 27.06.2018 recibió el Memorandum N° 021-2018-GAT-MDMM, el fiscalizador Hernan Rueda recibió el Memorandum con el Proveído N° 1876-2018 de fecha 02.07.2018, no se pudo cumplir con la fecha establecida ya que existe una carga laboral, por lo que se procedió a instalar las Actas 1281 y el Acta N° 1468-2018. Asimismo, mencionan que la administrada indico que la construcción que se está realizando en su domicilio son de sus hijos, le informe que existe una denuncia por parte de Sedapar ya que existe una tubería matriz por el costado izquierdo saliendo del domicilio que da a la Calle Señor de los Milagros y que debe demoler las gradas construidas en el sector porque existe un peligro de rotura de tubería de Agua, la propietaria no quiso firmar las actas y se las dejo porque es mayor de edad. Por tanto se ha cometido las siguientes infracciones contenidas en la O.M. 539-2014; 1) código 141.00 "por no tener licencia de construcción por cada m2" (400 UNID) con



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 82 -2020-MDMM

una multa de 1.62 % de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 26,892.00 soles, 2) código 136.00 “por ocupar la vía pública con materiales de construcción” con una multa de 7 % de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 290.50 soles y 3) código 139.00 “por infringir normas del reglamento de construcción” con una multa de b) 8 % de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 332.00 soles, por lo que se ha realizado la liquidación de las actas.

Que, a través del Informe N° 463-2018-UGAQ-GAT-MDMM de fecha 03.09.2018 la Abg. Gabriella Arratía Quiroz informa a la Gerencia de Administración Tributaria que (...) de la revisión de la carpeta de contribuyente así como del sistema del SIAMSOFT se aprecia que por dicho bien inmueble se encuentra registrado como contribuyente a Don FELIPE ZAPATA REYES y Doña ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPATA por lo que se sugiere se cumpla con notificar las actas que dan inicio al procedimiento sancionador al Sr. Felipe Zapata Reyes, y así evitar futuras nulidades, sugiriendo que la División de Fiscalización amplíe su Informe de calificación para su correcta individualización de los infractores, ambos propietarios. En mención a ello se emite el Informe N° 0319-2018-DF-GAT-MDMM de fecha 22.11.2018 del Fiscalizador.

Que, con Informe N° 1501-2018-DF-MDMM, de fecha 26.11.2018, la División de Fiscalización, propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a don FELIPE ZAPATA REYES Y ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPATA, propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle Señor de los Milagros N° 705 esquina con la Calle Oroya N 105, del distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa, según se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	MONTO S/
COD. 141.00	"por no tener licencia de construcción por cada m2/ 400 UNID" con una multa de 1.62 % de la UIT	S/ 26,892.00
COD. 136.00	"por ocupar la vía pública con materiales de construcción" con una multa de 7 % de la UIT	S/ 290.50
COD. 139.00	"por infringir normas técnicas del reglamento nacional de construcción a.- hasta 80 m2 y b.- más de 80 m2"	S/ 332.00
TOTAL		S/ 27,514.50

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 015-2019-MDMM**, de fecha 19.03.2019, mediante el cual se sanciona don FELIPE ZAPANA REYES Y ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPANA, propietarios del bien inmueble ubicado en la PP.JJ. Jerusalén Mz. X, lote 4, Calle Señor de los Milagros N 705 esquina con la Calle Oroya N° 105, del distrito de Mariano Melgar.

Que, con Expediente N° 5828, de fecha 03.04.2019, la administrada interpone recurso de Nulidad y Otro en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 015-2019-MDMM, a fin de que se corrija las observaciones anotadas en la resolución y se proceda conforme corresponda, ya que existe una falta de motivación de la resolución administrativa (...).

Que, con fecha 08.05.2019 se realizó nueva inspección en el bien inmueble ubicado en la Calle Señor de los Milagros N° 705, del distrito de Mariano Melgar, de propiedad y/o conductor **ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPATA**, a quien denominaremos “**LA ADMINISTRADA**” con el Acta N 000827, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014, con código de infracción siguiente:

- 1) Código 141.00 “por no tener licencia de construcción por cada m2” con una multa de 1.62 % de la UIT
- 2) Código 139.00 “por infringir normas del reglamento de construcción b)” con una multa de 8 % de la UIT.

Que, mediante Informe N° 085-RPC-2019-DF-GAT-MDMM, de fecha 05.06.2019, el Fiscalizador informa que el administrado no ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo establecido por la OM 539. Por lo tanto se ha cometido las siguientes infracciones: 1) código 141.00 “por no tener licencia de construcción por cada m2 – 400 mt2” con una multa de 1.62 % de la UIT, cuyo monto asciende a S/. 27,216.00 soles y 2) código 139.00 “por infringir normas del reglamento de construcción b) Más de 80 m2” con una multa de 8 % de la UIT, cuyo monto asciende a S/. 134,400.00 soles.

Que, con Informe N° 724-2019-DF-GAT-MDMM, de fecha 12.08.2019, la División de Fiscalización, propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a don FELIPE ZAPATA REYES Y ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPATA, propietarios del bien inmueble



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 02 -2020-MDMM

ubicado en la Calle Señor de los Milagros N° 705, del distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa, según se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	MONTO S/
COD. 141.00	"por no tener licencia de construcción por cada m <sup>2</sup> / 400 m <sup>2</sup> x1.62%x4200 UIT=27,216.00"	S/ 27,216.00
COD. 139.00	"por infringir normas técnicas del reglamento nacional de construcción b.- más de 80 m <sup>2</sup> "	S/ 134,400.00
TOTAL		S/ 161,616.00

Que, mediante Proveído N° 2291-2019-GM-MDMM de fecha 10.09.2019, Gerencia Municipal en base al Informe N° 089-2019-GAT-MDMM, indica asumir competencia respecto al recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 015-2019-MDMM de fecha 19.03.2019, interpuesto con expediente N° 5828-2919 (de folios 40).

Que, en base a la Hoja de Coordinación N° 298-2019-GAJ-MDMM de fecha 13.11.2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica se emitió la Hoja de Coordinación N° 111-GAT-2020 de fecha 15.01.2020 a la Gerencia de Asesoría Jurídica indicando que: 1) no se cumplía con notificar el Informe Final del Órgano Instructor a los administrados, 2) el primer informe tiene mala conceptualización de las sanciones impuestas siendo éste corregido por el segundo y el tercero obedece a la solicitud de contar con información actualizada y sea tomada en cuenta al momento de resolver la apelación, (...) que existe un error material al consignarse el apellido del administrado.

Que, en atención al Proveído N° 022-2020 de fecha 10.02.2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la División de Fiscalización informa que, " (...) mediante Proveído N° 983-DFT-MDMM se envía al Fiscalizador RONALD POMARI CONDORI para que realice la verificación e informe del procedimiento, asimismo a la actualidad el fiscalizador ya no labora en el área de Fiscalización Tributaria por lo que se desconoce absolutamente porque se realizó nuevo inicio del procedimiento sancionador, la División de Fiscalización Tributaria presume que el fiscalizador encargado de la verificación desconocía del procedimiento por lo que conllevo a cometer el error de levantamiento de nueva acta N° 000827 (...)"

### II.- SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) **La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** (ii) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;** (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, con respecto a los numerales 1° y 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Autor Morón Urbina señala lo siguiente<sup>1</sup>.

**"Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias.** La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. (...)

**Defecto u Omisión en algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto.**

<sup>1</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Decimo Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I, p. 249-ss.



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 82 -2020-MDMM

Que, el inciso 2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, empero, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad<sup>2</sup>.

Que, respecto a la competencia de la nulidad, la doctrina nacional señala que<sup>3</sup>: **“La reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de un recurso del administrado, cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso el Alcalde, un Presidente Regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad”** (Negrita agregado).

Que, habiéndose evaluado los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, para la procedencia del recurso de apelación, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 218 numeral 2 que dice **“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**, así mismo lo referido en el artículo 220° **“...el recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; además debe cumplir con lo establecido en el artículo 221° del mismo cuerpo legal. En merito a ello se ha verificado que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en la norma.

### III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

#### Recurso de Apelación

Que, por medio del expediente N° 5828, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 015-2019-MDMM, que resuelve que **“(...) la recurrente se le imponga un multa de S/. 27,514.00 por la comisión de las siguientes infracciones administrativas: por construir sin licencia, por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y por infringir normas técnicas de Reglamento Nacional de Construcción; todo ello en relación a la construcción de mi vivienda, asimismo señala que existe falta de motivación de resolución administrativa, por cuanto no existe fundamentación de Derecho suficiente (...)”**, tomando en cuenta lo siguiente:

- Que, en la resolución cuestionada, no indica las normas donde estarían contenidas las infracciones administrativas, asimismo no se menciona los metros cuadrados que se habrían tomado en consideración para efectos de la multa de acuerdo al informe que sustenta la resolución.
- Que, en la parte resolutive está dirigida a personas de Felipe Reyes y Asunción Delgado de Zapana, tal como se podrá verificar de los actuados del expediente administrativo, se ha consignado nombres que no corresponden, consignando el apellido Zapana, cuando en realidad debió consignarse el apellido ZAPATA (...).
- Que, con relación al cónyuge Felipe Zapata Reyes, ha fallecido con fecha 10 de julio del 2009 como lo demuestro con el Acta de Defunción que adjunto al presente. Además hay que tener en cuenta que el acta de defunción también obra desde hace muchos años en los archivos o documentos de la Municipalidad de Mariano Melgar (...).
- Que, la recurrente cuestiona el monto de la multa impuesta, que se habría construido supuestamente sin licencia (ello conforme a la primera Acta N° 001281, Informe N° 1160-2017-LTP-DOPHU-GDU-MDMM, Acta de Paralización de Obra N°001-2018-JDFT-GAT-MDMM, en las cuales detallan que existe una construcción de 400 mt2 aprox. En el primer, segundo y tercer nivel, tomándose que dicha edificación se ha realizado en su totalidad, lo cual es totalmente falso, ya que la recurrente solo ha construido menos de 50 mt2. Además sólo se basaron en plano de ubicación y plano de área invadida, siendo que ésta construcción tiene una fecha anterior cuando mi aun esposo se encontraba vivo.

Que, al respecto, el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **“el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la**

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 11. – Instancia competente para declarar la nulidad  
(...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

<sup>3</sup>MORÓN URBINA, Op. Cit. Tomo I, p. 254.

<sup>4</sup> TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 82 -2020-MDMM

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". Interpretando el artículo referido la Doctrina Nacional indica que el recurso de apelación es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución, asimismo busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. El recurso interpuesto por la administrada fundamenta argumentos que sustentan que la Resolución impugnada debe declararse nula conforme a la norma citada, teniendo en cuenta que de los actuados que dieron origen a la Resolución de Sanción N° 015-2019-MDMM de fecha 19.03.2019, se sanciona a don Felipe Zapana Reyes y cónyuge Asunción Delgado de Zapana, pero el apellido "**Zapana**" es erróneo, toda vez que el apellido correcto es don **Felipe Zapata Reyes y Asunción Delgado de Zapata** como se advierte en la cuenta corriente del Contribuyente de fojas 26, el Acta de Defunción de fojas 46 y la Copia del D.N.I. de la cónyuge Asunción Delgado de Zapata de fojas 45.

Que, en relación a lo que indica la administrada respecto de "(...) Que, con relación al cónyuge Felipe Zapata Reyes, ha fallecido con fecha 10 de julio del 2009 como lo demuestro con el Acta de Defunción que adjunto al presente. Además hay que tener en cuenta que el acta de defunción también obra desde hace muchos años en los archivos o documentos de la Municipalidad de Mariano Melgar (...)", empero a ello debe tomarse en cuenta la Ordenanza Municipal N° 539 artículo 14.2, indica que el Infractor: se considera como infractores solidarios y sujetos pasivos de multa a los copropietarios y a los miembros de la **sociedad conyugal** (...), por lo tanto doña **Asunción Delgado de Zapata** se convierte en responsable solidaria de las infracciones impuestas en el Acta N°0001468 de fecha 25 de julio del 2018, por ser la cónyuge de quien en vida fue su esposo Don **Felipe Zapata Reyes**, tal como se comprueba en la Copia del D.N.I. N 29373591 de fojas 45 y el estado de cuenta corriente del Contribuyente de fojas 26.

Que, por otro lado, la determinación de los m2 invadidos en la construcción en su vivienda ubicada en la Calle Oroya N° 105 de ésta jurisdicción, la administrada señala que; "(...) se habría construido supuestamente sin licencia (ello conforme a la primera Acta N° 001281, Informe N° 1160-2017-LTP-DOPHU-GDU-MDMM, Acta de Paralización de Obra N° 001-2018-JDFT-GAT-MDMM, en las cuales detallan que existe una construcción de 400 mt2 aprox. En el primer, segundo y tercer nivel, tomándose que dicha edificación se ha realizado en su totalidad, lo cual es totalmente falso, ya que la recurrente solo ha construido menos de 50 mt2. (...)" y que en la Resolución cuestionada "no se menciona los metros cuadrados que se habrían tomado en consideración para efectos de la multa". Por lo mencionado, en la Resolución de Sanción N° 015-2019-MDMM de fecha 19.03.2019 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, carece de toda validez en relación a la motivación y contenido de la misma, ya que no se indica los metros cuadrados (m2) que habría construido la administrada en su predio, dato importante que debió ser consignado al momento de emitir dicha Resolución, por lo que se estaría vulnerando el derecho a ejercer su defensa como tal.

Que, como puede apreciarse, el acto administrativo respecto del cual la administrada solicita se declare nula; pues los fundamentos expuestos en dicho recurso constituye declarar la nulidad.

### Evaluación de Oficio

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, según la Ordenanza Municipal N° 539-2014, establece los lineamientos para determinar las infracciones y en su posterior sancionar a los administrados que la infrinjan, mediante actos administrativos, vale decir también que los procedimientos adoptados por la administración está enmarcado dentro de la norma municipal y a su vez actúa en concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, ya que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, en el presente caso, observamos que los hechos respecto del Acta de Constatación y/o Inspección N° 001281 y Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 001468 son de fecha 25 de julio del 2018, estaba vigente el D.S. N° 006-2017, del TUO de la Ley 27444. Sin embargo, se ha realizado modificaciones en el Capítulo III del Procedimiento Sancionador, (D.S. N° 004-2019), se tiene que la finalidad es optimizar la regulación sobre los procedimientos sancionadores, es decir que los procedimientos no impongan condiciones menos favorables a los administrados, que permite a los administrados puedan en cualquier momento del procedimiento aportar pruebas mediante la presentación de documentos, todos estos elementos deben ser considerados



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 82 -2020-MDMM

dentro del principio del debido procedimiento. En este sentido teniendo en cuenta que se han adoptado nuevas disposiciones que se encuentran en el TUO de la Ley 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, que favorecen a los administrados sancionados, pues corresponde su aplicación.

Que, el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 248 numeral 2 establece "**Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas**". Bajo este contexto se entiende que para que exista un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a autoridades distintas; siendo una la **fase instructora**, la que se encargara de dar: -) inicio del procedimiento sancionador, -) notificación del cargo, -) instrucción del procedimiento ( evalúa las pruebas presentadas), -) determina la infracción o la no existencia de infracción, -) emite informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada la conducta que se considere probada de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de la no existencia de infracción; La **fase Sancionadora** se encargara de : -) Recibe el Informe Final de la fase instructora -) Dispone la realización de actuaciones complementarias -) Notificar el informe final de instrucción a los administrados, a fin de que el administrado pueda presentar descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. Debiendo la administración tener presente y actuar conforme a lo establecido en el Artículo 255° del mismo cuerpo legal.

Que, habiendo revisado los actuados de los expedientes referentes a Procedimiento Sancionador, se ha podido observar que los informes finales del órgano instructor no se está notificando al administrado- infractor, por lo tanto se entiende que en el presente caso, se vulnera el Debido Procedimiento, en el contexto que no se ha notificado el Informe Final del Órgano Instructor, al respecto es necesario tener en cuenta el siguiente articulado del TUO de la Ley N°27444.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que tomar en cuenta que según el **Artículo 255 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** señala que: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) **numeral 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.** (...).

Que, como se advierte de la norma, el numeral 5° del Art. 255, señala expresamente que el informe final del órgano instructor en el presente caso, corresponde a la División de Fiscalización Tributaria, emitir el informe final de instrucción y elevarlo a la Gerencia de Administración Tributaria (órgano sancionador) y previamente a emitir la Resolución sancionadora deberá de notificar el Informe Final a la administrada otorgándole un plazo de no menos de 05 días para que formule alegatos, sin embargo de acuerdo a la revisión de todos los actuados en el presente caso, la administrada **Asunción Delgado de Zapata, no fue notificada con el Informe N° 1501-2018-DF-MDMM, de fecha 26.11.2018.**

Que, en el Informe Final del Órgano Instructor no fue considerado la cantidad de metros cuadrados (m2) que fueron construidos por la administrada y de acuerdo a los actuados, según el Acta de Constatación y/o Inspección N° 001281 de fecha 25 de julio del 2018, de fojas 2, el fiscalizador Hernán Rueda Yatto señala que "**usted no tiene la licencia para construir un área de 400 m2, 1er, 2do y 3er piso por construir en una red de agua**"; sin embargo de acuerdo a los antecedentes en el presente expediente el Órgano Instructor (División de Fiscalización) no consideró los datos mencionados en el Informe Técnico N° 1160-2017-LTP-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 31 de agosto del 2017 de fojas 7, de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas mediante el cual indico que, "(...) se ha realizado la inspección del terreno donde se ha verificado que de acuerdo a los planos de nuestros archivos del P.J. Jerusalén en el lote 4, de la Mz. X, en la frentera por la Calle Señor de los Milagros han **INVADIDO UN ÁREA DE 26.68 M2** (se adjunta planos del área invadida y tomas de fotográficas). **En dicha ocupación invadida se han construido dos escaleras de concreto sobre una Red Matriz de tubería de Agua con riesgo a que por un movimiento sísmico pueda ocasionar la rotura de dicha red de agua.** (...)", recomendando a la Gerencia de Administración Tributaria identificar a los titulares del predio con la finalidad de asumir responsabilidades. Por lo tanto, entiéndase que la División de Fiscalización debió dar inicio al procedimiento sancionador respecto de la **infracción con código N°**



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 82 -2020-MDMM

141.00 Por construir sin licencia por cada m2 el 1,62 % de la UIT un área de 26.68 m2 como construcción invadida, y NO un área de 400 m2.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que el artículo 213 del TUO de la Ley 27444 señala que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley 27444— como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez— y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso, el acto administrativo respecto a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 015-2019-MDMM de fecha 19.03.2019 contraviene el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, Causales de Nulidad, el Artículo 10, numeral 1: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**" (...). La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En concordancia con el **Artículo IV** del citado texto legal establece los "**Principios del Procedimiento Administrativo**" en el cual se encuentra el **Principio de Legalidad**; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA<sup>5</sup>, el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley".

Que, asimismo, lo preciado anteriormente, también se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, refiere que: "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al principio del Debido Procedimiento, al principio de Legalidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el artículo 255, numeral 5 del TUO de la Ley 27444, por lo que correspondería declarar la **NULIDAD** de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 015-2019-MDMM, de fecha 19.03.2019, en el cual se sanciona a los administrados **Felipe Zapana Reyes y Asunción Delgado de Zapana**; por la razón que contravienen el TUO de la Ley 27444; asimismo se recomienda declarar nulo lo actuado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, en este caso hasta la notificación del Informe N° 1501-2018-DF-MDMM, de fecha 26.11.2018, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

Que, mediante el Dictamen Legal N°215-2020-GAJ-MDMM, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 015-2019-GAT-MDMM, de fecha diecinueve de marzo del 2019,

<sup>5</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 02 -2020-MDMM

mediante el cual se sanciona a los administrados **FELIPE ZAPANA REYES Y ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPANA**, y Retrotraer el procedimiento sancionador hasta la notificación del Informe Final de Órgano Instructor.

Que, de conformidad a los considerandos del Marco Normativo y la doctrina mencionada en el Sustento de la Nulidad de Oficio de la presente resolución, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 015-2019-MDMM, de fecha 19 de marzo del 2019, en el cual se sanciona a los administrados **FELIPE ZAPANA REYES Y ASUNCIÓN DELGADO DE ZAPANA**; por haberse configurado en las causales de nulidad establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, y de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER** el procedimiento Sancionador hasta la etapa de notificación del Informe Final de Órgano Instructor N° 1501-2018-DF-MDMM, de fecha veintiséis de noviembre del 2018, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

**ARTICULO TERCERO. – ESTABLECER** que por el recurso de apelación no cabe pronunciamiento, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO. – EXHORTAR** a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal N°539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

**ARTICULO QUINTO.– DISPONER** la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO.– NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR  
  
Abog. Miguel Ángel Pineda Avelos  
GERENTE MUNICIPAL

MAPA/  
EXP.  
CC.

Interesados  
Archivo